



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 664

Bogotá, D. C., martes, 8 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 y 36 de la Ley 1620 de 2013 "por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1620 de 2013 contribuyendo a mejorar las herramientas de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante la creación del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos

de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. Dichas normas serán aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 12. Conformación del comité escolar de convivencia. El comité escolar de convivencia estará conformado por:

- El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité.
- El personero estudiantil.
- El docente con función de orientación preferiblemente psicólogo (a) o trabajador (a) social.
- El coordinador cuando exista este cargo.
- El presidente del consejo de padres de familia.
- El presidente del consejo de estudiantes.
- Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

Parágrafo. El comité podrá invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información y generar espacios de participación, comunicación y diálogo que se encuentren involucrados al tratamiento de la problemática.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Responsabilidades de las Secretarías de Educación de las entidades

territoriales certificadas en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Participar activamente en el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar en la respectiva jurisdicción y contribuir al cumplimiento de las funciones del mismo, en el marco de sus responsabilidades.

2. Garantizar la oportuna divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias, programas y acciones definidas por el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar al cual pertenezcan, con las prioridades y acciones de política educativa establecidas en la correspondiente entidad territorial.

3. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos en el marco de sus responsabilidades, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Gestionar alianzas con el sector privado para la implementación de los programas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 15 de la presente ley en favor de la convivencia escolar.

5. Garantizar el desarrollo de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación de clima escolar de los establecimientos educativos, previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 15 de la presente ley.

6. Promover el desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del acoso escolar y el ciberbullying en las jornadas escolares complementarias.

7. Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes denunciados por los establecimientos educativos y hacer análisis de casos y de cifras que les permitan tomar decisiones con base en el desarrollo de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, en lo que es de su competencia, con el fin de prevenir y mitigar dichos casos.

8. Escuchar las voces de la comunidad educativa y determinar las acciones pertinentes para la región en el marco de las políticas del Ministerio de Educación Nacional.

9. Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia.

10. Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo.

11. Proporcionar atención adecuada a nivel psicosocial y orientación legal en las situaciones pertinentes a quienes han sido víctimas de violencia escolar dentro de la comunidad educativa.

12. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos mínimo cada dos años, que permitan conocer la incidencia del fenómeno de violencia escolar en las instituciones educativas, así como su impacto en el entorno escolar, en la deserción de las instituciones educativas, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios con el fin de revertir los factores de riesgo que influyen en la generación de la violencia en el entorno escolar.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

2. Implementar el comité de escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.

5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores

protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia. Elaborar un informe semestral dirigido a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales con el fin de verificar los esfuerzos de las instituciones educativas por mitigar la violencia escolar.

6. Empezar acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.

8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.

10. Las autoridades de la institución deberán llevar a cabo las investigaciones correspondientes en el menor tiempo posible a fin de que los (as) estudiantes que resulten responsables de promover la violencia escolar, se les impongan las sanciones correspondientes del plantel educativo prontamente y se les canalice para recibir atención profesional, psicológica y psicosocial correspondiente.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anual, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.

4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

5. Proveer formación a los (as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas. El director o rector del establecimiento educativo deberá realizar programas y jornadas de capacitación mínimo dos veces al año.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.

3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.

4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.

5. Generar espacios seguros para aprender que contribuyan a desarrollar dentro de los

establecimientos educativos un entorno escolar que desarrolle una cultura de la paz, la inclusión y el respeto por las diferencias.

Artículo 8°. Modifíquese el Artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.

2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.

3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.

4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.

6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.

7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta Ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando éstos sean agredidos.

9. Cuando los padres de familia, o las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes tengan conocimiento del incumplimiento de las obligaciones de los establecimientos educativos en materia de violencia escolar, deberán elevar ante la autoridad educativa competente, la queja correspondiente, y a las autoridades de policía

cuando corresponda, los cuales iniciarán las investigaciones al plantel educativo.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 26. De los personeros. En el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:

1. Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia brindando la debida atención psicosocial y jurídica.

2. Orientar e instruir a los habitantes de la respectiva jurisdicción en el ejercicio de sus derechos y referir a la autoridad competente, según el caso.

3. Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan en la Ruta de Atención Integral y de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.

Artículo 10. La Ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

Artículo 28 A. Ordenar al Ministerio de Educación la creación de una línea vía telefónica o WhatsApp que tenga por objeto la orientación y la atención a niños, niñas y adolescentes, padre, madre de familia, o al acudiente, o al educador que brinde atención integral sobre el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación deberá reglamentar el funcionamiento de la línea teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) La Línea deberá brindar asesoría para aquellas personas que denuncien el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar.

b) Deberá elaborar un registro de las llamadas que permitan focalizar la prevención y atención para el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar por parte de las autoridades competentes.

c) Los reportes deberán ser enviados de manera inmediata a las respectivas autoridades para realizar seguimiento y tomar las decisiones correspondientes para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas deberán realizar campañas preventivas y proactivas que permitan difundir y dar a conocer el número de la línea vía telefónica o vía WhatsApp que se utilice para estos fines.

Artículo 11. La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

Artículo 28 B. Portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.

El Ministerio de Educación deberá diseñar un portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.

La página deberá ofrecer los siguientes contenidos mínimos:

- a) La Normatividad actualizada de la materia.
- b) Protocolos de la Ruta de Atención Integral para la convivencia escolar.
- c) Número telefónico gratuito y formulario de contacto electrónico para solicitud de información, asesoramiento y denuncias relativas a las situaciones de violencia o acoso en los entornos escolares.
- d) Material informativo y de estudio sobre la problemática, y estrategias para su mitigación.
- e) Material didáctico y audiovisual.
- f) Guía informativa para padres y estudiantes con información sobre la violencia escolar en general y asesoramiento particular respecto del hostigamiento entre pares.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 31. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.

El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes, estudiantes involucrados y padres de familia o personas que tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes en el menor tiempo posible, de manera que puedan tomar los correctivos necesarios de manera pronta y efectiva.

Las niñas, niños y adolescentes deberán informar a sus padres de familia, acudientes, persona adulta de su confianza o cualquier autoridad educativa, docente o personal del establecimiento educativo, sobre cualquier propuesta, hostigamiento o acoso

hecha por otras personas que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tengan conocimiento que algún compañero sufra de acoso escolar.

2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.

3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.

4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera de la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

Parágrafo. Los postulados, procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta Ley. Para tal efecto se tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema. Estos postulados, procesos, estrategias y mecanismos de la ruta de atención integral se deben actualizar con una periodicidad de dos años, como resultado de evaluaciones que se realicen sobre su funcionamiento.

Artículo 13. La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

Artículo 35 A. Sanciones para estudiantes. Para el estudiante promotor de cualquier tipo de violencia escolar bien sea física, psicológica, o ciberacoso escolar deberá comprometerse por escrito a no repetir la conducta, así como realizar trabajos sociales durante seis meses (6).

La aplicabilidad de las sanciones para los estudiantes deberá ser de carácter educativo, promoviendo el reconocimiento y reparación del daño u ofensa.

Dichas sanciones no podrán vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La sanción deberá orientarse a la formación de los estudiantes en el respeto, la tolerancia, la inclusión, la convivencia y la responsabilidad progresiva de sus actos.

Las instituciones educativas deberán llevar un registro del trabajo social con el fin de acreditar que se cumplió con la sanción de manera efectiva, el cual deberá ser público para toda la comunidad estudiantil (padres, profesores y alumnos).

Artículo 14. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva Secretaría de Educación mediante su portal web.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo un mes.

3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.

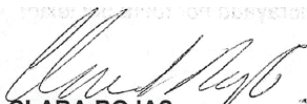
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.

Parágrafo 2°. Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de publicación.

Cordialmente,


CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Facultad del Congreso

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *Corresponde al Congreso de la República reformar la*

Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. Ahora, el artículo 150 determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.
(Subrayado por fuera del texto).

Trámite de la iniciativa

El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, que definió las competencias de cada una de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, estableció que:

Artículo 2°. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. (Subrayado fuera de texto).

1. Objeto del proyecto

La Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Dicha ley busca contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad que respete las diferencias del otro y prevenga la violencia escolar en los niveles educativos de preescolar, básica y media. Si bien es una ley que ha contribuido a la reforma de manuales de convivencia de los colegios que permitan fomentar un respeto por las diferencias de cualquier tipo entre los estudiantes, también busca la atención y seguimiento de los casos de acoso escolar que se presentan.

No obstante, el presente proyecto de ley busca mejorar las herramientas de promoción, prevención, atención, protección y de seguimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Con el presente proyecto de ley, se busca:

1. Como primera modificación se plantea que la Ley 1620 de 2013 se incluya de manera explícita dentro de su objeto que dichas normas sean aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión.

2. Dentro de la conformación del comité escolar de convivencia se propone que el docente con función de orientación que conforma dicho comité preferiblemente sea un psicólogo (a) o trabajador (a) social que permita prestarles una mejor orientación a los estudiantes. Si bien se puede invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa que conozca los hechos al comité, se adiciona un inciso que aclara con qué propósito se está invitando a dicho miembro para ampliar la información y generar un espacio que permita el dialogo entre los involucrados.

3. Dentro de las responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales se le adicionan dos responsabilidades teniendo en cuenta que es importante que éstas proporcionen la atención psicosocial y legal que sea necesaria para las víctimas de acoso escolar y la realización de estudios que permitan darse cuenta de cómo afecta el bullying a la comunidad educativa y sus factores de riesgo.

4. Los establecimientos educativos deben elaborar un informe semestral dirigido a las Secretarías de Educación para que se puedan revisar qué esfuerzos están haciendo para mitigar la violencia escolar. Igualmente se adiciona como responsabilidad de los establecimientos educativos que las autoridades de la institución deben llevar a cabo las investigaciones correspondientes para sancionar la violencia escolar y permitirles orientación psicosocial pertinente.

5. El director o rector del establecimiento educativo deberá adicional a sus responsabilidades establecidas por ley, proveer formación a los (as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas, a través de capacitaciones mínimo dos veces al año.

6. Por parte de los docentes, estos deben generar espacios seguros para aprender que contribuyan a desarrollar dentro de los establecimientos educativos un entorno escolar que permita una cultura de la paz y el respeto por las diferencias.

7. Los padres de familia o las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes son fundamentales para combatir la violencia escolar, para esto se propone que de tener conocimiento del incumplimiento de obligaciones de los establecimientos educativos en materia de violencia escolar deberán elevar ante la autoridad educativa competente la queja correspondiente.

8. Los personeros en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público deben brindar la debida atención psicosocial y jurídica si el caso lo amerita, para prestar un servicio integral en la

protección de los derechos humanos de todas las personas.

9. Se propone la adición un artículo que permita la creación de una línea telefónica que tenga por objeto la orientación y la atención a niños, niñas y adolescentes, padre, madre de familia o al acudiente o al educador que brinde atención integral sobre el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar. Lo que ayudará a su vez a visibilizar los protocolos y las rutas que se deben seguir si una persona está siendo víctima de acoso escolar. Uno de los objetivos de la línea telefónica es la elaboración de un registro de llamadas que permitan focalizar la prevención para el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar por parte de las autoridades competentes.

10. Se plantea la creación de un portal web por parte del Ministerio de Educación para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.

11. Dentro de los protocolos la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar se adiciona que la puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes, estudiantes involucrados debe incluir adicionalmente a los padres de familia o personas que tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes. Y la responsabilidad de las niñas, niños y adolescentes de informar a sus padres de familia, acudientes, persona adulta de su confianza o cualquier autoridad educativa si están siendo víctimas de acoso escolar o tienen conocimiento de ello.

12. Finalmente se incluye un artículo referente a las sanciones que consistirán en trabajos sociales para los estudiantes de manera que estos aprendan y no vuelvan a cometer este tipo de conductas. Y a las instituciones educativas la sanción de la amonestación pública publicada a través de su portal web.

En ese orden de ideas el articulado del presente proyecto de ley, tiene como objetivo realizar pequeños ajustes a la Ley 1620 de 2013 ajustando la misma a la realidad de lo que sucede hoy en día en los planteles educativos y permita seguir atacando cualquier tipo de acoso escolar que se presente. Lo anterior obedece a que no hemos logrado un escenario de cero casos de bullying en nuestro país.

II. Justificación

El acoso escolar en nuestro país ha venido incrementando en los últimos años según cifras de la Universidad de los Andes y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: *“Uno de cada cinco niños es víctima de bullying, uno de cada cuatro niños consume drogas, un menor de edad se suicida en el país cada 48 horas”*¹. Con estas cifras alarmantes es importante

¹ <http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnosfera>

hacer frente al problema, razón por la cual se considera importante este proyecto de ley con el fin de generar unas modificaciones a la Ley 1620 de 2013 que permitan adaptarse a la situación real de los y las estudiantes y que brinde herramientas de fácil acceso para todos aquellos interesados en denunciar o en alertar, o solicitar ayuda cuando se presente algún caso de acoso escolar.

Este proyecto de ley es pertinente pues si bien es de conocimiento público que en los colegios se presenta acoso escolar, en la mayoría de ocasiones es un fenómeno que se hace invisible tanto para padres como para educadores.

Para la especialista y directora de la campaña Not In Our School (“No en nuestra escuela”), Becki Cohn-Vargas, el primer paso para lidiar con el bullying es reconocer e iniciar un diálogo sobre el problema. Propone 5 estrategias para enfrentar esta problemática, dentro de las cuales se encuentran: el reconocimiento del problema, establecer un plan de acción que involucre a toda la comunidad en especial a los estudiantes, promover la tolerancia e inclusión en todo momento y prestar atención a los agresores.²

Por lo anterior, Colombia requiere una modificación a la ley del Bullying y dentro de los cambios planteados es importante que exista una línea vía telefónica o WhatsApp gratuita que permita que tanto estudiantes, padres, acudientes o educadores puedan hacer uso de la línea para solicitar ayuda o denunciar los casos que se presentan en las instituciones. La mayoría de los estudiantes víctimas del acoso escolar guardan silencio por temor a seguir siendo maltratados o porque no encuentran un apoyo en los adultos, es por esto que es fundamental que la línea preste una atención integral para quienes llamen a solicitar ayuda.

Cuando se hace referencia a una atención integral es aquella que abarca un conjunto de medidas que permitan la promoción, prevención, atención y seguimiento. Se busca que todas las llamadas que se realicen cuenten con una verdadera asesoría por parte de profesionales y de esta manera puedan guiar a los interesados en la ruta a seguir planteada por la misma Ley 1620 de 2013.³

“Una investigación sobre matoneo realizada por Friends United Foundation, con 5500 niños, niñas y adolescentes escolarizados, entre 12 y 18 años encontró que las víctimas en un 35 % reciben maltratos físicos y en 65 % maltratos psicológicos. El estudio llama la atención sobre una de las modalidades que se está llevando a

*cabo en varios colegios de Colombia, es que el bullying se está usando para presionar a los estudiantes a que se vinculen a organizaciones delictivas. A su vez, la investigación muestra que en los colegios de estratos altos se recurre más al hostigamiento y calumnia por redes sociales, estando en primer lugar Facebook, seguido de Twitter y Youtube y WhatsApp”.*⁴

Es importante resaltar que esta línea debe estar atendida por personas capacitadas en atender este tipo de situaciones y el Ministerio de Educación debe prestar especial atención en los registros que se realicen de las llamadas, pues no necesariamente son las víctimas las únicas que pueden llamar, el propósito de la línea también es lograr que los padres, acudientes o educadores puedan encontrar un apoyo en ella o más importante aún aquellos estudiantes que no son ni víctimas ni acosadores pero que si se conocen como observadores y que por temor de ser víctimas de acoso no denuncian lo que les sucede a sus compañeros.

*“Los especialistas aseguran que cuando se presentan casos de intimidación escolar existen tres grupos importantes a quienes hay que direccionar todas las estrategias para la prevención de esta problemática. Ellos son: las víctimas, los intimidadores y los testigos silenciosos u observadores, quienes son aquellos niños o niñas, que presencian las situaciones de acoso y no intervienen ni directa o indirectamente”*⁵.

Uno de los ejemplos que se pueden tener en cuenta para aplicar esta línea es la conocida Línea Púrpura Distrital o la Línea nacional que atiende a mujeres víctimas de maltrato o violencia intrafamiliar. La “Línea Púrpura Distrital”, creada por la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá, “está conformado por psicólogas y enfermeras, quienes cuentan con los conocimientos y la experiencia especializada para ofrecer orientación y atención psicosocial en temas relacionados con la salud de la mujer (física y psicológica), bienestar emocional, casos de violencias e inquietudes en relación con la salud sexual, la salud reproductiva de las mujeres, seguridad materna, entre otros aspectos”⁶. Por su parte la línea 155 presta “atención las 24 horas del día, todos los días de la semana, y las colombianas, pueden comunicarse bajo reserva y gratuitamente a la línea 155, desde cualquier operador en todo el territorio nacional, para recibir orientación en temas relacionados con violencia de género, así como para conocer la oferta institucional dispuesta por el Gobierno nacional para prevenir,

logia/plataforma-digital-para-denunciar-casos-de-matoneo-en-colegios-de-colombia/16550216

² <http://noticias.universia.net.co/cultura/noticia/2015/10/23/1132740/5-estrategias-prevenir-bullying-salon-clases.html>

³ http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-322486_archivo_pdf_ruta.pdf

⁴ <http://www.semana.com/vida-moderna/articulo/el-bullying-matoneo-no-es-un-juego-de-ninos/375864-3>

⁵ <http://www.semana.com/vida-moderna/articulo/el-bullying-matoneo-no-es-un-juego-de-ninos/375864-3>

⁶ <http://www.sdmujer.gov.co/inicio/541-mujeres-que-es-cuchan-mujeres-a-traves-de-la-linia-purpura-distrital>

minimizar y eliminar las violencias contra las mujeres”.⁷

En el año 2015 en Colombia se evidenció que “el suicidio fue la cuarta causa de muerte violenta en el país: 2.068 personas decidieron quitarse la vida, un 10 por ciento más que el año anterior. Los jóvenes tuvieron el mayor número de casos. El 48,74 por ciento de los suicidios ocurrió en edades

entre los 15 y 34 años; de esos, la mayoría estaba en el rango de edad de 20 a 24 años, con 302 casos⁸”.

El Director de la Fundación Amigos Unidos Ricardo Ruiz asegura que: “el ciberbullying es uno de los fenómenos que más está afectando emocionalmente a los niños y adolescentes de Colombia, sostiene que más del 75% de las víctimas de matoneo virtual, unos 4 mil casos, tiene conductas suicidas”.⁹

⁷ <http://www.equidadmujer.gov.co/prensa/2015/Paginas/A-la-linea-155-puedes-llamar-sin-tener-minutos-en-tu-celular.aspx>

⁸ <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes-suicidio-en-colombia-cifras-32520>

⁹ <http://noticias.caracol.com/colombia/facebook-live-bullying-y-ciberbullying-están-entre-causas-de-suicidio-infantil>

PROPUESTA MODIFICACIÓN LEY 1620 DE 2013 Y ARTÍCULOS NUEVOS

LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de esta Ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante la creación del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. <u>Dichas normas serán aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión.</u></p>
<p>Artículo 12. <i>Conformación del comité escolar de convivencia.</i> El Comité Escolar de Convivencia estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité – El personero estudiantil – El docente con función de orientación – El coordinador cuando exista este cargo – El presidente del consejo de padres de familia – El presidente del consejo de estudiantes – Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar. <p>Parágrafo. El comité podrá invitar con voz pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información.</p>	<p>Artículo 12. <i>Conformación del comité escolar de convivencia.</i> El comité escolar de convivencia estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Rector del establecimiento educativo, quien preside el comité. • El personero estudiantil. • El docente con función de orientación <u>preferiblemente psicólogo (a) o trabajador (a) social.</u> • El coordinador cuando exista este cargo. • El presidente del consejo de padres de familia. • El presidente del consejo de estudiantes. • Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar. <p>Parágrafo. El comité podrá invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, <u>con el propósito de ampliar información y generar espacios de participación, comunicación y diálogo que se encuentren involucrados al tratamiento de la problemática.</u></p>

LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16. Responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades: (...)</p>	<p>Artículo 16. Responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <p>(...)</p> <p><u>11. Proporcionar atención adecuada a nivel psicosocial y orientación legal en las situaciones pertinentes a quienes han sido víctimas de violencia escolar dentro de la comunidad educativa.</u></p> <p><u>12. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos mínimo cada dos años, que permitan conocer la incidencia del fenómeno de violencia escolar en las instituciones educativas, así como su impacto en el entorno escolar, en la deserción de las instituciones educativas, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios con el fin de revertir los factores de riesgo que influyen en la generación de la violencia en el entorno escolar.</u></p>
<p>Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <p>(...)</p> <p>5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia.</p> <p>(...)</p> <p>9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.</p>	<p>Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <p>(...)</p> <p>5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia. <u>Elaborar un informe semestral dirigido a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales con el fin de verificar los esfuerzos de las instituciones educativas por mitigar la violencia escolar.</u></p> <p>(...)</p> <p>9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.</p> <p><u>10. Las autoridades de la institución deberán llevar a cabo las investigaciones correspondientes en el menor tiempo posible a fin de que los (as) estudiantes que resulten responsables de promover la violencia escolar, se les impongan las sanciones correspondientes del plantel educativo prontamente y se les canalice para recibir atención profesional, psicológica y psicosocial correspondiente.</u></p>

LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <p>(...)</p> <p><u>5. Proveer formación a los (as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas. El director o rector del establecimiento educativo deberá realizar programas y jornadas de capacitación mínimo dos veces al año.</u></p>
<p>Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:</p> <p>(...)</p> <p><u>5. Generar espacios seguros para aprender que contribuyan a desarrollar dentro de los establecimientos educativos un entorno escolar que desarrolle una cultura de la paz, la inclusión y el respeto por las diferencias.</u></p>
<p>Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:</p> <p>(...)</p> <p><u>9. Cuando los padres de familia o las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes tengan conocimiento del incumplimiento de las obligaciones de los establecimientos educativos en materia de violencia escolar deberán elevar ante la autoridad educativa competente, la queja correspondiente, y a las autoridades de policía cuando corresponda, los cuales iniciaran las investigaciones al plantel educativo.</u></p>
<p>Artículo 26. De los personeros. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:</p> <p>1. Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 26. De los personeros. En el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:</p> <p>1. Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia <u>brindando la debida atención psicosocial y jurídica.</u></p> <p>(...)</p>

LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN
	<p>Artículo nuevo</p> <p><u>Artículo 28 A. Ordenar al Ministerio de Educación la creación de una línea vía telefónica o WhatsApp que tenga por objeto la orientación y la atención a niños, niñas y adolescentes, padre, madre de familia o al acudiente o al educador que brinde atención integral sobre el acoso escolar o bullying, cyberbullying o ciberacoso escolar.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación deberá reglamentar el funcionamiento de la línea teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>a) <u>La Línea deberá brindar asesoría para aquellas personas que denuncien el acoso escolar o bullying, cyberbullying o ciberacoso escolar.</u></p> <p>b) <u>Deberá elaborar un registro de las llamadas que permitan focalizar la prevención y atención para el acoso escolar o bullying, cyberbullying o ciberacoso escolar por parte de las autoridades competentes.</u></p> <p>c) <u>Los reportes deberán ser enviados de manera inmediata a las respectivas autoridades para realizar seguimiento y tomar las decisiones correspondientes para lo de su competencia.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones educativas deberán realizar campañas preventivas y proactivas que permitan difundir y dar a conocer el número de la línea vía telefónica o vía WhatsApp que se utilice para estos fines.</p>
	<p>Artículo nuevo</p> <p><u>Artículo 28 B. Portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.</u></p> <p><u>El Ministerio de Educación deberá diseñar un portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.</u></p> <p><u>La página deberá ofrecer los siguientes contenidos mínimos:</u></p> <p>a) <u>La Normatividad actualizada de la materia.</u></p> <p>b) <u>Protocolos de la Ruta de Atención Integral para la convivencia escolar.</u></p> <p>c) <u>Número telefónico gratuito y formulario de contacto electrónico para solicitud de información, asesoramiento y denuncias relativas a las situaciones de violencia o acoso en los entornos escolares.</u></p> <p>d) <u>Material informativo y de estudio sobre la problemática, y estrategias para su mitigación.</u></p> <p>e) <u>Material didáctico y audiovisual.</u></p> <p>f) <u>Guía informativa para padres y estudiantes con información sobre la violencia escolar en general y asesoramiento particular respecto del hostigamiento entre pares.</u></p>

LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 31. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia. (...)</p> <p>Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:</p> <p>1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 31. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.</p> <p>(...)</p> <p>Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:</p> <p>1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes, estudiantes involucrados y <u>padres de familia o personas que tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes en el menor tiempo posible, de manera que puedan tomar los correctivos necesarios de manera pronta y efectiva.</u></p> <p><u>Las niñas, niños y adolescentes deberán informar a sus padres de familia, acudientes, persona adulta de su confianza o cualquier autoridad educativa, docente o personal del establecimiento educativo, sobre cualquier propuesta, hostigamiento o acoso hecha por otras personas que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tengan conocimiento que algún compañero sufra de acoso escolar.</u></p> <p>(...)</p>
	<p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 35 A. Sanciones para estudiantes: Para el estudiante promotor de cualquier tipo de violencia escolar bien sea física, psicológica, o ciberacoso escolar deberá <u>comprometerse por escrito a no repetir la conducta, así como realizar trabajos sociales durante seis meses (6).</u></p> <p><u>La aplicabilidad de las sanciones para los estudiantes deberá ser de carácter educativo, promoviendo el reconocimiento y reparación del daño u ofensa.</u></p> <p><u>Dichas sanciones no podrán vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La sanción deberá orientarse a la formación de los estudiantes en el respeto, la tolerancia, la inclusión, la convivencia y la responsabilidad progresiva de sus actos.</u></p> <p><u>Las instituciones educativas deberán llevar un registro del trabajo social con el fin de acreditar que se cumplió con la sanción de manera efectiva, el cual deberá ser público para toda la comunidad estudiantil (padres, profesores y alumnos).</u></p>
<p>Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer, a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva Secretaría de Educación.</p> <p>2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva Secretaría de Educación <u>mediante su portal web.</u></p> <p>2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo <u>un mes.</u></p> <p>(...)</p>

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

1. México. El 31 de enero de 2012 se expidió la “ley para la promoción de la convivencia libre de violencia en el entorno escolar del distrito federal” y cuyo objeto es lograr el reconocimiento, atención, prevención y erradicación de la violencia en el entorno escolar, especialmente el maltrato escolar que se presenta en los niveles básico y medio superior que se imparten en el Distrito Federal en México a través de herramientas y mecanismos que permitan proteger los derechos de los niños.¹⁰ La anterior ley no aplica para todos los Estados, no obstante, de esta ley se extrajo la idea que los estudiantes que realizan bullying o ciberbullying reciban también atención psicosocial pues lo que se busca es que asuman y comprendan la gravedad de sus actos. Igualmente el Distrito Federal cuenta con la obligación por parte de las autoridades competentes de realizar “estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de maltrato entre escolares en las escuelas del Distrito Federal, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades”¹¹. Razón por la cual es importante que Colombia también cuente con esta obligación por parte de las secretarías de educación.

2. Argentina. En el año 2015 Argentina sancionó la ley que promueve la convivencia en las instituciones educativas, su objetivo fue regular “la promoción, la intervención institucional, la investigación y recopilación de experiencias sobre la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas de la provincia de Buenos Aires”¹² De esta iniciativa tomamos como ejemplo para nuestro país la creación de una plataforma web cuyo contenido se encargue de difundir la normatividad actualizada de la materia, las líneas telefónicas de apoyo, protocolos, entre otros que permitan que todo aquel interesado pueda consultarla con facilidad.

3. Paraguay. Desde el 6 de julio de 2013 se encuentra vigente la Ley 4633 “Contra el acoso escolar en instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas”. “Esta normativa reglamenta el tratamiento que se debe dar en casos de acoso escolar, además de los sistemas de prevención”¹³ Esta ley es importante en la medida que impone trabajos sociales

a quienes incurran en este tipo de conductas violentas, lo que busca que estos niños sean conscientes de las consecuencias de sus actos. De aquí surgió la idea para que Colombia lo adopte dentro de su ordenamiento.

4. Chile. En septiembre de 2011 se publicó una reforma a la ley General de Enseñanza para reglamentar y prevenir la violencia escolar o bullying. Esta modificación introdujo la creación de un comité de convivencia y “promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos”.¹⁴

5. Puerto Rico. En junio de 2010 se aprobó una Ley dirigida a incluir el Ciberbullying como parte de la política pública de prohibición prevención de hostigamiento e intimidación de los estudiantes¹⁵. En este caso también se prevén penas para los estudiantes y los directivos. Lo que demuestra que a partir de las sanciones se busca mitigar el bullying, sin embargo, es importante trabajar en la prevención para evitar que sucedan más casos.

6. Conclusión

Por todas las razones anteriores, bajo el entendido que los derechos de los niños y niñas y adolescentes son supremos y en razón de la paz debemos procurar por el bienestar de nuestros niños se propone modificar la Ley 1620 de 2013 para que se pueda garantizar de manera efectiva la erradicación de la violencia escolar en nuestro país.

Cordialmente,



CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de agosto del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 062 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Clara Leticia Rojas González*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

¹⁰ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0b29e6e9e-6fce1e6b7b5062e1699d82f.pdf>

¹¹ http://passthrough.fvnotify.net/download/648112/http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf

¹² <https://libresdebullying.wordpress.com/2015/07/10/texto-completo-de-la-nueva-ley-contra-el-bullying/>

¹³ <http://www.paraguay.com/judiciales-policiales/todo-lo-que-debe-saber-sobre-el-bullying-115325>

¹⁴ <http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20536&idVersion=2011-09-17>

¹⁵ <http://www.segu-info.com.ar/articulos/119-paises-leyes-cyberbullying.htm>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2017
CÁMARA

por medio de la cual se establecen los derechos de la mujer en trabajo de parto, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o ley de parto humanizado.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos de madres: a vivir el trabajo de parto, parto y posparto con libertad de decisión, consciencia y respeto, así como los derechos de los recién nacidos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley regirá para todo el Sistema General de Seguridad Social en salud-SGSSS, a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Empresas Sociales del Estado del nivel central o descentralizado, a los hospitales públicos o privados y a las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los regímenes especiales, tanto a los afiliados del régimen contributivo como subsidiado.

Artículo 3°. Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el posparto, tiene los siguientes derechos:

a) A ser informada sobre las diversas alternativas médicas de atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido; con el fin de que pueda optar libremente cuando existen diferentes alternativas.

b) A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad.

c) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto.

d) A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias.

e) A recibir asistencia psicosocial cuando así lo requiera.

f) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales.

g) A estar acompañada, por un familiar o una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y posparto. Bajo ninguna circunstancia se podrá cobrar para hacer uso de este derecho.

h) A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario,

siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales.

i) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar.

j) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña.

k) A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que estén acordes a su condición clínica.

l) A recibir, según el caso y de acuerdo a las posibilidades de existencia del recurso, analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un Médico Especialista Anestesiólogo para buscar una maternidad segura, feliz, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido.

m) A que, a partir de la semana 32 de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución médica.

Artículo 4°. Todo recién nacido (a) tiene derecho:

a) A ser tratado con respeto y dignidad.

b) A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

c) A recibir los cuidados y tratamientos necesarios, acordes con su estado de salud y en consideración a la supremacía de sus derechos fundamentales.

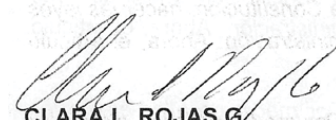
d) A tener a su lado a su madre durante la permanencia en la institución médica, siempre que el recién nacido o la madre no requiera de cuidados especiales.

e) A que sus padres reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo, así como de su plan de vacunación.

Artículo 5°. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los profesionales de la salud, sus colaboradores o de las instituciones en que éstos presten servicios, será considerado como falta a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de publicación.

Cordialmente,


CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Facultad del Congreso

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.* Ahora, el artículo 150 determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (Subrayado por fuera del texto).

Trámite de la iniciativa

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, que definió las competencias de cada una de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, estableció que:

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Séptima

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

I. Objeto del proyecto

La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos de madres: a vivir el trabajo de parto, parto y posparto con libertad de decisión, consciencia y respeto, así como los derechos de los recién nacidos. Lo anterior quiere decir que este proyecto de ley tiene como objetivo principal proteger a las madres colombianas para que puedan gozar libremente de sus derechos y se garantice su protección necesaria para que puedan tener un parto y post parto seguro y con todas las condiciones necesarias.

Con el presente proyecto de ley, se busca:

1. Proteger a las madres en su trabajo de parto y postparto y garantizarles sus derechos.

2. Garantizar y proteger los derechos de los recién nacidos.

3. Imponer sanción por el incumplimiento de la presente ley, toda vez que se busca reducir la mortalidad materna en nuestro país y permitirles a

las mujeres gozar de ambientes seguros en donde puedan tomar decisiones y sean tratadas con respeto.

II. Justificación

Esta iniciativa es pertinente en la medida que nuestro país está comprometido con los Objetivos de Desarrollo Sostenible planteados por la ODS, específicamente el Objetivo # 3 el cual dice lo siguiente: “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”. Esto quiere decir que para lograr el cumplimiento de este objetivo es necesario trabajar para reducir las cifras de mortalidad materna, en el entendido que la ODS afirma que: “para lograr el desarrollo sostenible es fundamental garantizar una vida saludable y promover el bienestar para todos a cualquier edad. Se han obtenido grandes progresos en relación con el aumento de la esperanza de vida y la reducción de algunas de las causas de muerte más comunes relacionadas con la mortalidad infantil y materna”¹. (Subrayado fuera de texto)

Según el Análisis de Situación de Salud (ASIS) Colombia, 2015 elaborado por el Ministerio de Salud:

“En el mundo cada día se producen aproximadamente 830 muertes de mujeres por causas relacionadas con el embarazo y el parto, casi todas en países en desarrollo y en su mayoría podrían ser evitadas.

En Colombia la mortalidad materna ha tendido al descenso a través del tiempo. Entre 2000 y 2003 se redujo en 27,1 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos, con una razón que pasó de 104,9 a 77,8 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos; aunque el cambio porcentual anual estimado de la razón (APC, por sus siglas en inglés) fue de -10,2, no fue significativo con un nivel de confianza del 95%. Entre 2003 y 2013, el indicador osciló entre 55,2 y 78,7 alcanzando el valor más bajo durante el último año, el APC fue de -2,3 siendo estadísticamente significativo.

*Durante todo el periodo la reducción fue del 47,4%, lo que se traduce en 49,7 muertes por cada 100.000 nacidos vivos y el APC fue de -3,5, aunque no fue estadísticamente significativo. Se proyecta que si las condiciones se mantienen constantes, para el año 2021 la razón de mortalidad materna puede descender hasta 24,7.*²

Si bien cada año en Colombia se ha presentado una reducción de las muertes, la gran mayoría de ellas son evitables, especialmente porque la mayoría se presentan en regiones donde predomina las brechas sociales y la desigualdad.

En Colombia el 60% de la mortalidad materna se concentra en el 50% de la población más pobre multidimensionalmente y alcanza un índice de concentración de -017, es decir, que es una

¹ <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>

² <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/Biblioteca-Digital/RIDE/VS/ED/PSP/asis-2015.pdf>

*desigualdad a favor de los más favorecidos o mejor acomodados socioeconómicamente. El comportamiento es similar al hacer el análisis por índice de NBI.*³

El año 2015 el periódico *El Tiempo* sacó un artículo alertando la situación crítica que sucede en regiones más pobres de nuestro país. “En el Análisis de la Situación de Salud en las Regiones (2013), del Ministerio de Salud, se encontró que en el 2011 el Chocó registró una tasa de 357,97 mujeres muertas por cada 100.000 nacidos vivos: casi siete veces el promedio nacional. En La Guajira el índice, ese año, fue de 166,85 mujeres muertas por cada 100.000 nacidos vivos (una y media veces más altas que la nacional); de hecho, en este departamento la tasa en lugar de disminuir, ha aumentado progresivamente desde el 2008.”⁴

³ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/sistema-salud-colombia-2016.pdf>

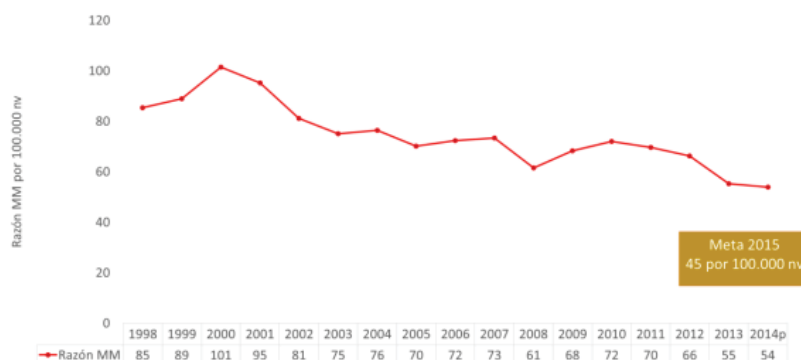
⁴ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15990738>

Por las razones anteriormente expuestas es pertinente que en nuestro país contemos con una ley que garantice los derechos de las mujeres en su trabajo de parto y en el parto, así como a los recién nacidos, pues la mayoría de las muertes que se producen pueden ser evitables.

Cifras aproximadas de muertes maternas en Colombia

AÑO	TOTAL NACIDOS	MORTALIDAD MATERNA
2003	710.702	552
2004	723.099	359
2005	719.968	357
2006	714.450	355
2007	709.253	352
2008	715.453	355
2009	699.775	347
2010	654.627	325
2011	665.499	330
2012	676.835	336
2013	658.835	327

Figura N°1. Razón de mortalidad materna por 100000 nacidos vivos. Colombia 1998 – 2014p.



Fuente: Cálculos con base en la información de Estadísticas Vitales -DANE

III. Antecedentes

En el año 2009 fue presentada una iniciativa en el Senado que buscaba regular la atención del parto y fomentar los derechos de la mujer embarazada, para reducir la mortalidad materna por parte de la Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos. Esa iniciativa fue archivada, con todo, las circunstancias de las madres aún siguen siendo difíciles razón por la cual amerita retomar el tema, efectuar algunos ajustes y buscar proteger a las mujeres que están próxima a ser madres y de esta manera lograr reducir las cifras de mortalidad materna.

Experiencias Internacionales

Uruguay. La Ley 17.386 dispuso en su artículo 1°. “Toda mujer durante el tiempo que dura el trabajo de parto, incluyendo el momento mismo del nacimiento, tendrá derecho a estar acompañada de una persona de su confianza o en su defecto, a

su libre elección, de una especialmente entrenada para darle apoyo emocional”.⁵ Esta ley consta de 3 artículos y fue sancionada en el año 2001.

Argentina. La Ley de Parto Humanizado número 25.929 fue sancionada en el año 2004 y su reglamentación (decreto 2035/2015) promueven que se respete a la familia en sus particularidades -raza, religión, nacionalidad- y que se la acompañe en la toma de decisiones seguras e informadas. Su objetivo principal es garantizarles a las mujeres la posibilidad de vivir el trabajo de parto, parto y posparto con libertad de decisión, consciencia y respeto.

Algunos de los derechos que consagra esta ley se plantean para el caso colombiano y son los siguientes: el derecho que tiene la madre a estar acompañada y contenida por su pareja y/o familia,

⁵ <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/396/Act%2017386%20of%2023%20August%202001.pdf>

el derecho a tener información sobre las distintas prácticas médicas que pueden darse durante el parto y posparto, dando lugar a que la madre pueda participar y decidir acerca de diferentes intervenciones/prácticas que se utilizan -siempre y cuando no haya riesgo de vida tanto para el bebé como para ella, el derecho a recibir asesoramiento e información en cuanto a la lactancia y sus beneficios, al cuidado de sí misma y al cuidado del bebé, entre otros⁶.


Ecuador: en la Asamblea Nacional se está tramitando la Ley orgánica de Parto Humanizado que busca una atención integral para las mujeres que están próximas a ser madres y a elegir el tipo de parto que desean.⁷

Puerto Rico: cuenta con la Ley 156 de 10 de agosto de 2006. Ley del Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto y consagra el catálogo de derechos de las madres y el recién nacido.⁸

Conclusion

Como se ha venido mencionando la presente iniciativa busca proteger y garantizar la salud de las madres en trabajo de parto, parto y postparto estableciendo un catálogo de derechos que todas las entidades del Sistema General de Salud deben seguir. Lo anterior con el fin de materializar las metas establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 en donde se establece lo siguiente: “Reducir la mortalidad materna por medio de intervenciones encaminadas a mejorar la calidad de la atención antes, durante y después del evento obstétrico⁹”.

Cordialmente,



CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de agosto del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 063 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Clara Leticia Rojas González*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

⁶ <http://www.msal.gob.ar/index.php/contacto/354-parto-respetado>

⁷ <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/partohumanizado/folleto>

⁸ <https://vlex.com/pr/vid/trabajo-parto-nacimiento-post-32590251>

⁹ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/PND%202014-2018%20Tomo%201%20internet.pdf>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente tiene por objeto establecer sanciones económicas a las personas que pagan por sexo y generar mecanismos de protección y medidas alternativas a las personas que se encuentran en situación de prostitución.

Artículo 2°. *Principios.* La presente ley en desarrollo de la protección a las personas en situación de prostitución se regirá por los siguientes principios:

a) **Dignidad humana:** La dignidad humana es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

b) **Igualdad de género:** Es la igualdad material frente a todos los derechos y garantías, sin distinción alguna, para todos los hombres, mujeres y demás géneros que no entren en el sistema binario.

c) **Participación:** Es el derecho que tiene todo ciudadano de involucrarse de manera activa y consciente, en la eliminación de todos los obstáculos para el acceso a una igualdad material, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales y garantías, en el marco de la participación política democrática.

d) **No violencia:** Toda persona tiene derecho a no ser violentado, de ninguna manera, en el marco de los derechos humanos, a la vida y la dignidad humana.

e) **No discriminación:** Toda persona tiene el derecho a no recibir ningún tipo de discriminación en razón de su género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición.

Artículo 3°. *Definiciones.*

a) **Personas en situación de prostitución:** personas víctimas del proxenetismo, trata de personas y/o comercio sexual.

b) **Proxenetismo:** Tipo penal que tipifica la conducta que se ejerce con el ánimo de lucrarse o satisfacer deseos de otro, induciendo al comercio carnal o a la prostitución de otra persona. (Artículo 213 Ley 599 de 2000).

c) **Trata de personas:** Tipo penal que tipifica la conducta de promover, inducir, constreñir o facilitar la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución. (Artículo 215 Ley 599 de 2000).

d) Violencia de género: Cualquier tipo de violencia física o psicológica contra cualquier persona en razón de su orientación sexual o género, que afecta de manera negativa sus derechos.

Artículo 4°. *Registro de la población en situación de prostitución.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará políticas públicas que permitan acceder a un registro de carácter público que permita la identificación de la población en situación de prostitución a nivel nacional, regional y local, con el fin de desarrollar los lineamientos de protección y garantías de que trata la presente ley.

Artículo 5°. *Sanciones.* Quienes paguen por sexo deberán pagar multas en los términos de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: 4 smdlv los dos primeros años a partir de la vigencia de la presente ley.

Multa Tipo 2: 8 smdlv. Del tercer al quinto año a partir de la vigencia de la presente ley.

Multa Tipo 3: 16 smdlv. Del sexto al octavo año a partir de la vigencia de la presente ley.

Multa Tipo 4: 32 smdlv. Del Noveno año en adelante a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los dineros recaudados por concepto de las multas que trata el presente artículo deberán ser destinados al Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas en Situación de Prostitución (Fonasp), administrados a través del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 6°. *Créese el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas en Situación de Prostitución (Fonasp)* administrado por el Gobierno nacional en coordinación con los entes territoriales para financiar las políticas, planes y programas dirigidos a esta población vulnerable, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Apertura de cupos en residencias de albergue a víctimas de prostitución, trata de personas, proxenetismo.

2. Apertura de centros de reinserción social que promuevan la educación que permitan generar alternativas laborales para las víctimas de prostitución, trata de personas, proxenetismo en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

3. Generar mecanismos de protección y garantías para la reinserción social de las víctimas de prostitución, trata de personas, proxenetismo.

4. Coordinar e implementar políticas públicas de carácter nacional para la reducción de riesgos sanitarios, sociales y psicológicos de la población en situación de prostitución.

5. Elaborar con la colaboración del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) informes anuales sobre las

realidades en torno a la prostitución, proxenetismo y trata de personas.

6. Ejecutar medidas preventivas en coordinación con las facultades de trabajo social para que los estudiantes y profesionales de esta carrera se capaciten en la prevención, identificación y atención de la prostitución, proxenetismo y trata de seres humanos.

Artículo 7°. El Gobierno nacional a través de la Unidad Nacional de Protección (UNP) y en coordinación con otras entidades competentes, crearán programas y beneficios para la protección reforzada de las víctimas del proxenetismo y trata de seres humanos, así como la de sus familias en el marco de denuncias o actuaciones judiciales que pongan en peligro su integridad.

Artículo 8°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda y en coordinación con otras entidades competentes, tendrá atención prioritaria en la lista para adjudicación de beneficios para acceder a vivienda de interés social a las víctimas de prostitución, proxenetismo y trata de personas.

Artículo 9°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Defensa reglamentará la obligación de los proveedores de acceso a internet de informar a las autoridades competentes sobre cualquier contenido relacionado con la trata de personas, proxenetismo y compra de servicios sexuales por internet.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Nuestra Carta Política, consagra en su parte dogmática, la Libertad como un derecho fundamental en su artículo 13; imponiendo obligaciones precisas: “La primera, establecida en el inciso segundo, se refiere a la **promoción de la igualdad material**, mediante la adopción de medidas en favor de grupos marginados o discriminados. La segunda, en virtud del inciso tercero, impone la **especial protección** a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta “por su condición

económica, física o mental”. La tercera, que también se desprende del inciso tercero, es la de **sanción a los abusos o maltratos** en contra de personas en situación de debilidad manifiesta. Las dos primeras obligaciones tienen el objetivo de balancear una situación de desventaja, garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria¹¹.

Sin embargo, el fallo de Tutela T-629 de 2010²², se creó un precedente nocivo e inconstitucional, en el cual se asume la prostitución como una actividad lícita y susceptible de protección laboral. Dicho fallo ponderó varios derechos fundamentales, y terminó por darle prioridad al derecho “al trabajo”, por encima del derecho a la vida, la libertad, la dignidad humana, la igualdad de género y el interés superior del menor, entre otros.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Se ponderó de manera errada los derechos fundamentales involucrados en el caso de tutela, pues reconocer la prostitución como una actividad lícita y susceptible de protección laboral, va en contravía de los Derechos Humanos, tal y como lo establece la Convención de Naciones Unidas del 2 de diciembre de 1949 adoptada por la Asamblea General, que declara en su preámbulo que “La prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana”, la misma convención en el marco de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), exige a los Estados parte que “tomen todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”. En este orden de ideas la prostitución es incompatible con los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Así las cosas, y en atención al bloque de constitucionalidad, Colombia ha ratificado los tratados y convenciones que tratan la prostitución como un fenómeno que viola de manera fehaciente los Derechos Humanos, entre otros la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Palermo (Italia). Las mencionadas sentencias se contraponen a los Derechos Humanos en especial de las mujeres en situación de prostitución, al legitimar de manera

indirecta la trata de personas, el trato inhumano, la desigualdad de género, y alarmantes casos de feminicidio.

Al respecto es menester resaltar que la iniciativa pro equidad de género reveló que en Colombia del 90% y el 96% de mujeres y niñas que ejercen la prostitución tienen en promedio 14 años de edad con baja escolaridad, de las cuales el 85 y el 95% fueron abusadas sexualmente en infancia o adolescencia han sido inducidas a la droga y alcohol para aguantar y producir ganancias al proxeneta. El 70% de estas mujeres han sido atacadas físicamente, el 91% abusadas verbalmente y el 90% tiene un proxeneta que se lucra de ellas, mientras que el riesgo de feminicidio es entre 18 y 40 veces mayor que cualquier otro grupo humano.

En el caso de Bogotá, unas 23.426 mujeres se encuentran en situación de prostitución, de las cuales un 85% están en edades entre 27 a 59 años y un 13% edades entre los 18 y los 26. El 61% corresponde a estratos 1 (1706), 2 (8535) y 3 (5961). Mientras que el 90% son migrantes de otras regiones del país. Lo anterior evidencia la situación de extrema vulnerabilidad a la que se someten las personas en situación de prostitución.

Las mencionadas Sentencias T-629 de 2010³³ y T-736 de 2015⁴⁴ sostienen que “los trabajadores sexuales” son un grupo marginado y discriminado lo cual los sitúa en una condición de debilidad manifiesta que merece una especial protección constitucional. A esa conclusión llegó la última decisión después de identificar el contexto social, político, económico y legal del grupo para verificar que su situación en todos esos ámbitos era la consecuencia de una selección y una omisión de exclusión que los situaba en una circunstancia de inferioridad o subordinación en la sociedad. Dada la relevancia de esas consideraciones se reiteran a continuación in extenso.

Sin embargo, la protección que se da a las personas en situación de prostitución está mal

¹ T-534 de 2016. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

² Sentencia que se ha reiterado en varios fallos: T-594 de 2010 T-736 de 2015, T-594 de 2016, T-073 de 2017, T-594 de 2010.

³ M. P.: Juan Carlos Henao. En la sentencia la Corte Constitucional cambió su acercamiento al trabajo sexual ya que si bien la Corte mantuvo su posición hasta el momento en relación con los deberes del Estado de disminuir los efectos nocivos de la prostitución y los límites a su fomento, protegió los derechos a la igualdad, al trabajo y al fuero materno de una trabajadora sexual. En esa oportunidad esta Corporación **caracterizó la prostitución como un trabajo y una actividad económica legítima cuando se ejerce en condiciones de voluntad** y en ese orden de ideas, consideró que la protección que se desprende del derecho al trabajo también se extiende a los trabajadores sexuales, no solo a los que trabajan por su propia cuenta, sino también a aquellos que trabajan por cuenta ajena, lo que no constituye un objeto o causa ilícita del contrato laboral entre el trabajador sexual y el establecimiento de comercio donde ejerce la actividad. (Análisis tomado de la sentencia T-736 de 2015 M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴ M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

fundamentada, toda vez que resulta contradictorio reconocer la vulnerabilidad y situación de especial protección constitucional a quienes son víctimas del proxenetismo y trata de personas y al mismo tiempo legitimar bajo presupuestos constitucionales que las personas que se benefician de dichos actos atentatorios de la dignidad humana, sigan haciéndolo bajo el velo de “empleadores”, prolongando y asegurando una continuidad de dicha explotación y violencia, en su gran mayoría hacia las mujeres, reafirmando la explotación del hombre hacia la mujer, quebrantando de esta forma la igualdad de género y la dignidad humana de quienes se someten a dichas estructuras delictuales. En otras palabras, dichas sentencias lejos de proteger a las personas en situación de prostitución las está condenando a prolongar bajo un velo de legalidad la explotación de la que son víctimas, premiando a quienes se lucran de estos delitos.

La penalización de estas conductas, tal y como la misma Corte Constitucional ha sostenido “es coherente con diversos tratados de derecho internacional⁵⁵ y con Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas⁶⁶, que han establecido obligaciones para los Estados consistentes en proteger a las personas de la trata y explotación, fenómenos que vulneran la dignidad de las personas, la libertad y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros derechos fundamentales⁷⁷”.

No obstante lo anterior, la **Sentencia T-629 de 2010** y siguientes, han permeado en nuestro ordenamiento, bajo el errado presupuesto de que existe un “trabajo sexual lícito”, es decir, la prostitución por cuenta propia o por cuenta ajena –a partir del ejercicio de “la voluntad libre y razonada”, y que “la actividad comercial de las casas de prostitución–, no se encuentran

penalizadas en Colombia”⁸⁸. Cuando la misma jurisprudencia ha llegado a definir “la prostitución como una actividad que va en contra de la dignidad humana, incluso cuando se presenta en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y ha circunscrito su trato, en un principio, exclusivamente a asignar deberes para el Estado de rehabilitar y disminuir sus efectos nocivos. Cabe resaltar que, al determinar la obligación de rehabilitación hacia las personas que ejercen el trabajo sexual estas son estigmatizadas como personas enfermas, o que requieren regresar a su estado anterior”⁹⁹.

II. MARCO LEGAL

El Legislador, en el Código Penal, fue completamente claro en tipificar las conductas destinadas a la trata de personas, el proxenetismo y por ende la prostitución como una forma de violencia que atenta contra la vida, la libertad y dignidad humana.

El propio Legislador en el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, ha tipificado penalmente algunas conductas como lo son la explotación sexual, trata de personas, inducción a la prostitución, estímulo a la prostitución de menores de edad, demanda de explotación sexual comercial de niños, niñas o adolescentes, pornografía con menores de 18 años, turismo sexual, prostitución de menores de 18 años y facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad, con el objetivo legítimo y deseable de suprimir y perseguir estas actividades ilegales y vulneratorias de derechos humanos¹⁰.

⁸ Código Nacional de Policía. Decreto 1355 de 1970. “Artículo 179. El solo ejercicio de la prostitución no es punible”.

⁹ Sentencia T-594 /2010. Corte Constitucional. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Ley 599 de 2000. “Artículo 213. Inducción a la prostitución. Modificado por el artículo 8º, Ley 1236 de 2008. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Artículo 213-A. Proxenetismo con menor de edad. <Artículo adicionado por el artículo 2º de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. Modificado por el artículo 9º, Ley 1236 de 2008. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949; Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Aprobado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y ratificado el 19 de enero de 1982); Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Aprobado mediante Ley 984 de 2005 y suscrito el 27 de enero de 2007. La constitucionalidad de este Protocolo se estudió en la Sentencia C-322 de 2006); Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente en Mujeres y Niños (Adoptados por Colombia mediante la Ley 800 de 2003).

⁶ Resolución 2118 de 2005 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁷ Sentencia T-594 /2010. Corte Constitucional. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sin embargo la falta de regulación por parte del legislador ha devenido en antinomias dentro del ordenamiento, tal y como lo evidencian los códigos de policía que han regido en los últimos años, y en especial el que entró a regir a partir del año 2017; donde se asume que estas actividades están permitidas y han sido reguladas en los aspectos mencionados, aclarando que existe un deber para el Estado colombiano de prevenir la prostitución, disminuir sus efectos nocivos y en los términos del antiguo Código Nacional de Policía (aún vigente) “facilitar la rehabilitación de la persona prostituida”¹¹. El Código anterior

Artículo 215. Trata de personas. Derogado por el artículo 4º, Ley 747 de 2002. El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 217. Estimulo a la prostitución de menores. Modificado por el artículo 11, Ley 1236 de 2008. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 217-A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años. <Artículo adicionado por el artículo 3º de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este solo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 219. Mediante el artículo 23 de la Ley 1336 de 2009, el artículo 219 recupera su vigencia así: Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

¹¹ Código Nacional de Policía. Decreto 1355 de 1970. “Artículo 178. Modificado por el Decreto 522 de 1971, Ar-

también determinaba la facultad de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales de reglamentar la actividad¹².

Ahora bien, el nuevo Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, hoy en vigencia, se aparta de la visión rehabilitadora y reconoce que “las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra población tradicionalmente discriminada”¹³; impone el deber para los establecimientos donde se ejerce la prostitución de “tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad”, entre otras obligaciones relacionadas con la salud pública y la disminución de los efectos nocivos de la actividad. Cabe resaltar que prohíbe “actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta” y el ejercicio del trabajo sexual por fuera de las zonas que lo permiten, las cuales no pueden estar alrededor de ningún tipo de centro de salud, educativo o religioso¹⁴. Es decir que en contraposición con los tipos penales que persiguen el proxenetismo y explotación sexual, se ha mantenido una línea de regulación permisiva por medio de reglamentaciones de menor jerarquía normativa que el Código Penal, legitimando la existencia de establecimientos que abiertamente se dedican al proxenetismo.

De lo anterior sobrevienen consecuencias sociojurídicas bastante alarmantes, en una de la última sentencia de la Corte Constitucional, T-073 de 2017, o también conocido como caso Chinácota en el Norte de Santander, se termina amparando bajo el nefasto entendido del derecho “al trabajo”, la reapertura de un establecimiento dedicado a la prostitución, con el argumento de que el cierre del mismo atenta contra el derecho al trabajo, al mínimo vital y demás derechos “fundamentales” por encima del derecho a la vida, la dignidad, los deberes constitucionales de proteger a las personas en estado de vulnerabilidad como lo son las personas en situación de prostitución, lo que constituye sin duda la máxima degeneración en temas de ponderación de derechos constitucionales.

tículo 120. Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro.

El Estado utilizará los medios de protección a su alcance para prevenir la prostitución y para facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.

¹² Código Nacional de Policía. Decreto 1355 de 1970. “Artículo 180. Las asambleas departamentales o los concejos podrán reglamentar lo relativo a la prostitución sujetándose a los preceptos de ese estatuto y a los reglamentos que dicte el gobierno nacional”.

¹³ Artículo 42.

¹⁴ Artículo 84.

Un vínculo directo con la trata y el crimen organizado

La prostitución, ha sido objeto de debate en el escenario internacional, así las cosas en la Unión Europea y en todo el mundo está directamente vinculada con la trata de mujeres y niñas. El 62% de las mujeres y niñas víctimas de la trata sufren explotación sexual.

Cada vez son más las mujeres y niñas víctimas de la trata, no solo desde fuera de la Unión, sino también desde algunos Estados miembros (por ejemplo, Rumania y Bulgaria) hacia el interior de la Unión. La UE debe, por tanto, abordar con urgencia este tráfico de personas del Este al Oeste y adoptar medidas firmes para luchar contra esta forma particular de violencia contra las mujeres.

La prostitución es un factor importante en el crimen organizado, solo por detrás de la droga en cuanto a su alcance y a la cantidad de dinero que genera. El sitio web Havocscope¹⁵ calcula los ingresos procedentes de la prostitución en unos 186.000 millones de dólares estadounidenses anuales en todo el mundo.

Dado que la prostitución está de hecho dominada en tan gran medida por el crimen organizado y funciona como un mercado en el que la demanda determina la oferta, las agencias encargadas de hacer cumplir la ley en toda la UE deben adoptar acciones firmes y adecuadas para perseguir a los delincuentes, al tiempo que protegen a las víctimas, las personas que ejercen la prostitución y las mujeres y niñas víctimas de la trata con fines de explotación sexual. Un asunto diferente pero relacionado, que también requiere atención, es la prostitución en Internet, que va en aumento y en algunos casos está relacionada con sitios web que ofrecen pornografía.

El modelo abolicionista como directriz viable para hacer frente a los compromisos internacionales en la lucha contra la explotación sexual, el proxenetismo y la trata de personas, en especial sobre niños, niñas y adolescentes.

Como se ha expuesto, Colombia tiene un vacío en materia legislativa en relación con la prostitución y todos los fenómenos que giran alrededor de la misma, muchos de esos vinculados a temas de delincuencia y vulneración fehaciente de Derechos Humanos, como consecuencia nuestro país parece contar con un sistema híbrido e disfuncional, en el que se cuentan con compromisos y obligaciones internacionales en la lucha contra estas conductas, haciendo parte del bloque de constitucionalidad y penalizándolas a través del ordenamiento jurídico, en concreto en la legislación penal. Pero al mismo tiempo se cuenta con una jurisprudencia permisiva y legitimadora de dichas explotaciones y vulneraciones de derechos humanos, bajo el mal entendido de que es un “trabajo” y por lo tanto

legitimando y prolongando dichas conductas, he incluso tutelándolas (como en el caso de la T-076 de 2017).

Ahora bien, sin perjuicio del modelo para manejar la prostitución al interior de cada país, los diferentes Estados sí han tratado de forma acorde, en su mayoría, la distinción entre prostitución lícita e ilícita. Por ello, se ha hecho una gran diferenciación entre aquel trabajo sexual que es prestado por la decisión autónoma y voluntaria de cada individuo, y el que es realizado en razón de la coacción, en contra de la intención deliberada de quien se prostituye. Lo anterior, es una respuesta a las formas violentas que ejercen mafias o criminales para esclavizar sexualmente a otra persona, viciando, alterando y manipulando su consentimiento, y sacando un provecho económico de la situación.

Por lo mismo se persigue la prostitución infantil, al considerar que esta se genera sobre una persona que siendo menor de edad no tiene la capacidad de decidir si desea o no prestar servicios sexuales. Igualmente, se presta una especial atención a las personas que realizan actividades de prostitución siendo extranjeros, ya que estos podrían estar siendo sujetos del delito de trata de personas.

Estas situaciones, en la que la mayoría de países están de acuerdo, ha hecho posible que el derecho internacional regule estos asuntos, y se pronuncie, en tal medida, en contra de conductas que suscitan la vulneración de los derechos humanos a la libertad y dignidad.

Por ello, los países miembros de Naciones Unidas suscribieron en 1949 el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Este instrumento expresa en su parte motiva que la “prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”. En este orden, los Estados se comprometen a “castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra concertare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona; explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona” (artículo 1°).

Así mismo, se comprometen a castigar las casas dedicadas a la prostitución, a provocar su disminución y represión (artículo 2°). Y, en reconocimiento de la gravedad de la conducta, la convención advierte que los delitos descritos serán considerados “como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio”. Se estima además a la propia tentativa como modalidad punible al prescribir que, en la medida en que lo permitan las leyes nacionales, “serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas

¹⁵ Disponible en: <http://www.havocscope.com/tag/prostitution/>.

en los artículos 1° y 2° y todo acto preparatorio de su comisión”. La promoción de la prostitución es calificada como infracción y acto delictuoso (artículo 4°). Se dispone sobre el compromiso de los Estados para suprimir las normas jurídicas que impongan a quien ejerce la prostitución a inscribirse en registros o a poseer documentos especiales de identificación (artículo 6°).

Posteriormente, la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, adoptó la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. En esta se dispuso en su artículo 6° que los Estados partes “tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de las mujeres”.

Asimismo, en 2000 se suscribe el Protocolo de Palermo, para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el que se prevé una inclusiva definición sobre trata de personas. En ella, no obstante sobresalir el constreñimiento como ingrediente propio sobre la persona víctima de la trata, no deja de reconocer cómo el consentimiento dado por la misma, no será tenido en cuenta cuando opere a través del engaño, el abuso o poder o la situación de vulnerabilidad en que aquella se encuentre (artículo 3°). Igualmente, se obliga a los Estados firmantes, a establecer como delito las conductas a que se refiere el convenio, a proteger las víctimas, asistirles y otorgarles derechos, así como a establecer políticas de prevención y control (artículo 5°), junto con la adopción de medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución (artículo 6°).

Finalmente, en la Resolución 2118 de 2005 la ONU recrimina a la prostitución como fuente de esclavitud, y recuerda que esta actividad ha sido reprobada por el Protocolo para modificar la convención sobre la esclavitud. Destaca que esta representa de igual modo una forma común de trabajo forzoso, reprendido expresamente por la Asamblea General en el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso aprobado en Ginebra en 1957.

Por último, en lo que se refiere a los convenios y recomendaciones de la OIT, aunque no existen pronunciamientos expresos sobre la prostitución, pueden encontrarse referencias valiosas en el Convenio número 182 de 1999, en cuyo artículo 3b) se encuentra la prostitución como una de las peores formas de trabajo infantil. Igualmente en los Convenios 29 y 102 y en las recomendaciones 35 y 136, en los que se hace referencia al trabajo forzoso vinculado con la trata de personas, que según estudios de la propia organización, tienen entre sus objetos la prostitución.

Con base en los anteriores instrumentos internacionales, la Corte en la Sentencia C-636 de 2009 que estudió la constitucionalidad del delito de inducción a la prostitución, determinó que es claro que a juicio de la comunidad internacional “la explotación de la prostitución tiene un efecto negativo y de gravedad considerable en la sociedad. En otras palabras, que en relación con los efectos de la prostitución, los Estados deben luchar por reducir su expansión”. Y por vía del “control de las redes de prostitución”, es posible el control de “actividades delictivas conexas que también generan impacto social adverso”.

El Derecho Internacional entonces, no ha sido ajeno al fenómeno de la prostitución que ha sido frecuentemente asociado con la trata de personas, y se ha reconocido como una acción dañina sobre la persona sometida, próxima a la incursión de otros delitos, pero también a la generación de consecuencias humanas y sociales, como la proliferación de enfermedades venéreas, el deterioro de la integridad familiar y en general, de las condiciones de vida de quienes la ejercen. En esa línea, sus normas se debaten entre el modelo prohibicionista y el abolicionista, con la punición de quienes promuevan como negocio la prostitución ajena y con la imposición para los Estados de adoptar medidas preventivas y rehabilitadoras.

LA EFECTIVIDAD DEL MODELO NÓRDICO

Teniendo en cuenta las pruebas crecientes y firmes de que la legalización de la prostitución y el proxenetismo no contribuyen en manera alguna a la promoción de la igualdad de género o reducen la trata de personas, este informe concluye que la diferencia esencial entre los dos modelos de igualdad de género señalados anteriormente estriba en que la percepción de la prostitución como un «trabajo» contribuye a que las mujeres se mantengan en dicha actividad. Considerar la prostitución como una violación de los derechos humanos de las mujeres contribuye a evitar que las mujeres caigan en la prostitución.

La experiencia en Suecia, Finlandia y Noruega (que no forma parte de la UE), donde está en marcha el “modelo nórdico” respalda esta opinión. Suecia modificó sus leyes sobre prostitución en 1999 para prohibir la compra de servicios sexuales y despenalizar a la persona que ejerce la prostitución. En otras palabras, la persona que compra servicios sexuales –prácticamente siempre el hombre– es quien comete un delito y no la mujer que se prostituye. Suecia introdujo esta ley como parte de una iniciativa general para acabar con los obstáculos a la consecución de la igualdad de género en el país.

El efecto de esta legislación en Suecia ha sido espectacular. La población sueca que ejerce la prostitución es la décima parte que en la vecina Dinamarca, donde la compra de servicios

sexuales es legal y la población es menor. La ley ha cambiado también la opinión pública. En 1996 el 45% de las mujeres y el 20% de los hombres se mostraban a favor de penalizar a los hombres que pagaban por sexo. En 2008, el 79% de las mujeres y el 60% de los hombres se mostraban favorables a la ley. Asimismo, la policía sueca confirma que el modelo nórdico tiene un efecto disuasorio en la trata de personas con fines de explotación sexual.

Los datos que respaldan la efectividad del modelo nórdico a la hora de reducir la prostitución y la trata de mujeres y niñas y, por tanto, promover la igualdad de género, son cada vez mayores. Ahora bien, aquellos países en los que el proxenetismo es legal, siguen enfrentándose a problemas relacionados con el tráfico de seres humanos y el crimen organizado, ya que están vinculados con la prostitución. Este informe respalda, por tanto, el modelo nórdico e insta a los Gobiernos de los Estados miembros que abordan la prostitución de otras maneras, a que revisen su legislación a la luz del éxito alcanzado por Suecia y otros países que han adoptado el modelo nórdico. Esta medida supondría un progreso significativo para la igualdad de género en la Unión Europea.

Este informe no va en contra de las mujeres que ejercen la prostitución. Está en contra de la prostitución pero a favor de las mujeres que se prostituyen. Al recomendar que sea el usuario –el hombre que requiere servicios sexuales– quien se considere la parte culpable en lugar de la mujer que ejerce la prostitución, este informe supone un paso más en el camino hacia una total igualdad de género en toda la Unión Europea.

OBJETIVOS DE LA LEY

Teniendo en cuenta lo anterior, con la intención de generar un cambio cultural en la concepción de la explotación sexual como una institución social normalizada, esta ley tiene como objetivo adoptar el modelo abolicionista en el que se sancione a las personas que pagan por servicios sexuales a la vez que se crean garantías para que las víctimas de dichas conductas puedan tener otras oportunidades de desempeñarse en la sociedad, entendiendo que muchas de ellas se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, máxime en el entendido de que Colombia es un país en el que el conflicto armado y fenómenos como el desplazamiento forzado han sido consecuencia directa de que víctimas de estos fenómenos lleguen a distintas ciudades a ejercer la prostitución, no por libre albedrío sino como consecuencia directa de una explotación y provecho de organizaciones criminales.

Con el presente proyecto de ley entonces se quiere generar un impacto social en los siguientes puntos¹⁶:

a) Violencia de género: La prostitución es una forma de explotación que debe ser abolida y no

una profesión que hay que reglamentar porque es una forma de violencia de género.

b) Violación: Lo que las mujeres y los hombres prostituidos tienen que soportar equivale a lo que en otros contextos correspondería a la definición aceptada de abuso sexual y violación reiterada. El punto de vista según el cual las intrusiones repetidas en el cuerpo y los actos sexuales tolerados, pero no deseados, pueden ser vividos sin perjuicio es, por lo menos, dudoso. Las prostitutas necesitan y desean el dinero de la prostitución, pero no desean la sexualidad prostitucional que, en tanto que tal, es una forma de “violación remunerada”.

c) Feminicidio: La prolongación de modelos de explotación sexual, bajo el entendido de legalidad y protección al “trabajo” en últimas terminan legitimando actos que atentan contra la integridad de grupos en condiciones de vulnerabilidad, generando riesgos que sobrevienen no solo en actos de violencia, sino en homicidios, gracias a la clandestinidad y los ambientes hostiles, como dichos grupos en su gran mayoría son mujeres, sobrevienen entonces en alarmantes casos de feminicidio.

d) Regular la prostitución legítima implícitamente las relaciones patriarcales: equivale a aceptar un modelo de relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, establecer y organizar un sistema de subordinación y dominación de las mujeres, anulando la labor de varios decenios para mejorar la lucha por la igualdad de las mujeres.

e) Alternativa aceptable para las mujeres como grupo mayoritario de explotación: Si reglamentamos la prostitución, integrándola en la economía de mercado, estamos diciendo que esto es una alternativa “laboral” aceptable para las mujeres y, por tanto, si es aceptable, no es necesario remover las causas, ni las condiciones sociales que posibilitan y determinan a las mujeres a ser prostituidas. A manera de ejemplo piénsese en el caso hipotético en el que un padre de familia reciba la noticia de que su hijo o hija están presentando un proceso de admisión a un “trabajo” en donde se legitima la venta de su cuerpo para la satisfacción sexual de otro, bajo el presupuesto de que la prostitución cuenta con un amparo jurídico y está en la categoría de “actividad laboral”.

f) Opción para las mujeres con escasos recursos: La regulación de la prostitución como profesión refuerza la normalización de la prostitución como una “opción para las pobres”.

g) Cuestiona la educación para la igualdad: Si convertimos esta forma de violencia en una profesión para las mujeres no podremos educar para la igualdad en una sociedad donde las niñas sabrán que su futuro puede ser prostitutas, y los chicos sabrán que pueden usar a sus compañeras para su disfrute sexual si tienen el suficiente dinero para pagar por ello.

h) Sin demanda, la oferta desaparece. Por eso compartimos y defendemos claramente la

¹⁶ Comunicado de la Secretaría de Mujer del PCE. España 22 de abril de 2015.

ambiciosa postura del movimiento abolicionista que busca ir a la raíz de un problema que afecta a los derechos humanos. Derechos que en tanto que esenciales están fuera de discusión: los de toda persona a no ser abusada ni utilizada sexualmente, ni de forma gratuita ni a cambio de ninguna compensación económica. De ahí que el foco debamos dirigirlo a las personas que demandan, la clientela, los prostituidores.


i) A quién beneficia la regulación de la prostitución: a los proxenetas que pasa a denominarse empresarios dándoles un baño de respetabilidad. A las redes de trata de blancas que se convierten en corporaciones empresariales que cotizan en bolsa como en Australia. A los “clientes”, puesto que esto les colocaría en una situación de “normalidad”.

j) Alternativa sueca: Si queremos construir realmente una sociedad en igualdad hemos de centrar las medidas en la erradicación de la demanda, a través de la denuncia, persecución y penalización del prostituidor (cliente) y del proxeneta: Suecia penaliza a los hombres que compran a mujeres o niños con fines de comercio sexual, con penas de cárcel de hasta 6 meses o multa, porque tipifica este delito como «violencia remunerada». En Suecia la prostitución es considerada como un aspecto de la violencia masculina contra mujeres, niñas y niños. En ningún caso se dirige contra las mujeres prostituidas, ni pretende su penalización o sanción porque la prostitución es considerada como un aspecto de la violencia masculina contra mujeres, niñas y niños. Busca deslegitimar social y públicamente a los prostituidores/clientes, actores responsables de esta forma de violencia, porque habitualmente sobre el prostituidor no recae ninguna sanción de tipo social o legal por la expresión de su conducta.

k) Tenemos el deber de imaginar un mundo sin prostitución, lo mismo que hemos aprendido a imaginar un mundo sin esclavitud, sin apartheid, sin violencia de género, sin infanticidio ni mutilación de órganos genitales femeninos. Solo así podremos mantener una coherencia entre nuestros discursos de igualdad en la escuela y en

la sociedad y las prácticas reales que mantenemos y fomentamos.

Cordialmente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 2 de agosto del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 065 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Clara Leticia Rojas González*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 664 - martes 8 de agosto de 2017

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY** Págs.

Proyecto de ley número 062 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 y 36 de la Ley 1620 de 2013 “por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar” y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 063 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen los derechos de la mujer en trabajo de parto, parto y postparto y se dictan otras disposiciones o ley de parto humanizado.	15
Proyecto de ley número 065 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas, y se dictan otras disposiciones.	18